

RESOLUCIÓN 25

(10 de septiembre de 2021)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 24 de octubre del 2000, identificada bajo el número de registro 2182-21.
2. Que el 19 de mayo de 2021, mediante el radicador virtual de documentos, fue presentado para registro ante esta entidad, bajo el radicado 8120489 y número de trámite 13533, un acuerdo de asociación en idioma inglés, suscrito entre las partes: SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC y la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR.
3. Que el 26 de mayo de 2021 esta Cámara de Comercio devolvió bajo requerimiento escrito el documento antes descrito, por lo siguiente:

(...) CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

01 RAZON: Faltan requisitos del contrato de agencia

EXPLICACION: de acuerdo con el artículo 1317 del Código de Comercio: "Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente".

En el contrato de agencia debe estar en idioma español conforme exige el art. 823 del Código de Comercio, de manera que es necesario que el documento sea presentado correctamente con el fin de realizar el control de legalidad correcto a la luz del citado art. 1317 del Código de Comercio.

Tenga en cuenta que al realizar el control de legalidad en caso de que no se cumpla con los requisitos que hacen parte de nuestro control el documento será devuelto de plano lo cual trae como consecuencia que solicite la devolución del dinero y presente una nueva solicitud. (...)

4. Que el 18 de junio de 2021 fue reingresado para registro el acuerdo de asociación traducido al idioma español, suscrito entre las partes: SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC y la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR (en adelante COTECMAR), en fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual se certifica a COTECMAR como "distribuidor exclusivo de productos de SAFE BOATS en el territorio", entre otras cláusulas contractuales contenidas en el mencionado acuerdo.
5. Que la Cámara de Comercio de Cartagena una vez efectuado el control de legalidad al documento presentado para registro (*contrato de agencia comercial*), se abstuvo de

registrarlo mediante acto administrativo de fecha 25 de junio de 2021, por las siguientes razones:

(...) CONTRATO DE COLABORACION DE FECHA 3 DE MARZO DE 2017

01 RAZON: No requiere inscripción el Registro Mercantil.

EXPLICACION: Señor Usuario, se verifica que el documento allegado no contiene actos sujetos a registro que sean objeto de registro por esta Cámara de Comercio a la luz de lo establecido en las normas comerciales y las directrices impartidas por la SIC.

Del objeto social del contrato se puede inferir que entre las partes SAFE BOATS INTERNATIONAL Y COTECMAR se celebra un contrato de colaboración en el que no se observan los elementos exigidos en el art. 1317 del Código de Comercio para la configuración de un contrato de colaboración. (léase contrato de agencia)

Por lo anterior, podrá solicitar la devolución de la suma de dinero equivalente a \$201.200 cancelados en el recibo de pago 8120489 y radicado virtual 13533 en nuestro Centro de Atención Empresarial CAE.-.

(Título VIII de la Circular Única, Superintendencia de Industria y Comercio y Art. 28 y Concordantes del C. de Co.). (...) (subrayado fuera del texto original).

6. Que el 14 de julio de 2021, bajo radicado 8171378, JANIA ELIZABETH MARRUGO MOYA, en calidad de apoderada especial de la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR, de acuerdo con el poder otorgado por la señora MARGARITA ROCIO CARREÑO BENAVIDES, quien actúa como Vicepresidenta Ejecutiva y apoderada general con funciones de representación legal de la mencionada corporación, interpuso recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del acto administrativo de abstención de registro de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual esta entidad registral se abstuvo de inscribir el acuerdo de asociación mencionado en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

(...) Para el caso en estudio encontramos que el artículo 1320 del Código de Comercio establece los siguientes requisitos para el contrato de agencia comercial, los cuales indico de acuerdo a la cláusula del instrumento jurídico objeto de revisión,

1. Las facultades del agente, las cuales se encuentran incorporadas en la cláusula cuarta del acuerdo mencionado, documento que prevé que COTECMAR actuará en el marco de sus obligaciones contractuales y actuará con lealtad y buena fe en las distintas etapas del contrato.
2. En cuanto al ramo sobre el que versan las actividades, la cláusula primera indica que serán los que relaciono a continuación,

- 2.1. Promoción de los productos de SBI
- 2.2. Coproducción
- 2.3. Centro de servicios autorizado

Asimismo, en la cláusula segunda pluricitado contrato, establece que las partes acuerdan ofrecer y coproducir cuatro (4) tipos de embarcaciones y desarrollar modelos de precio de acuerdo con los volúmenes de venta determinados en el Anexo 2.

3. Con respecto al tiempo de duración del acuerdo, inicialmente se había pactado por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de suscripción, no obstante, el seis

(6) de febrero de dos mil veinte (2020) fue firmado el primer modificatorio a través del cual se prorroga la vigencia por cuatro (4) años más.

4. En lo que concierne al territorio, el anexo 5 enlista los lugares en los que se desarrolla el contrato de agencia comercial por parte de COTECMAR y SBI. (...)

7. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de esa Ley que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los asociados por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite correspondiente, conforme y dentro del término establecido en la ley.
8. Que no se recibieron memoriales que recorrieran el traslado por parte de los interesados.
9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra la abstención de registro del acuerdo de asociación / contrato de agencia comercial, mencionado en los anteriores numerales de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

(...) La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto). (...)

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las Cámaras de Comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario verificar lo dispuesto en el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, que contempla las causales de abstención de registro respecto de los documentos presentados para su inscripción.

En ese sentido tenemos que, para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral

1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En consecuencia, respecto de la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acuerdo de asociación / contrato de agencia comercial de la referencia, se pudo evidenciar que, frente a las causales aplicables al documento que fue presentado para registro, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera inscripción alguna, así como tampoco una disposición normativa frente a la materia que prohíba la inscripción de contratos de agencia comercial en Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Igualmente, por tratarse de un trámite virtual, al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, no hubo ninguna inconsistencia, por encontrarse firmado por MARGARITA ROCIO CARREÑO BENAVIDES, apoderada general con funciones de representación legal.

Por último, frente a la última causal que prevé que las cámaras de comercio se abstendrán de registrar actos inexistentes, una vez valorado los elementos esenciales del contrato radicado para registro, se pudo evidenciar que no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a esta y las demás causales expuestas se refiere, como se detallará a continuación.

c. Control de legalidad del acuerdo de asociación / contrato de agencia celebrado entre SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC y la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR.

El numeral 2.1.9. del Título VII Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los documentos que se inscriben en el registro mercantil, estableció lo siguiente:

(...) **Libro XII. De la agencia comercial.** Se inscribirá en este libro:

- El contrato de agencia comercial, su modificación o cancelación. (...)

Que el artículo 1317 del Código de Comercio, en cuanto a la definición del contrato de agencia, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1317. <AGENCIA COMERCIAL>. Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.

Que por su parte, el artículo 1320 del Código de Comercio, en cuanto a los requisitos del contrato de agencia, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 1320. <CONTENIDO DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL>. El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o **facultades del agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollen**, y será inscrito en el registro mercantil.*

No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de algunos de estos requisitos. (subrayado y negrita fuera del texto).

Que con base en lo anterior y a partir del contenido del acuerdo de asociación / contrato de agencia comercial de fecha 3 de marzo de 2017 celebrado entre las partes SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC y la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR, modificado en fecha 23 de enero de 2020, en sus artículos 1.1, 9 y anexo 5, se pudo constatar frente a los elementos del contrato de agencia, lo siguiente:

(...) Modificar el artículo 1.1. del acuerdo para certificar a Cotecmar como “distribuidor exclusivo de productos de SAFE Boats en el territorio”, con el compromiso de SAFE Boats de no establecer acuerdos con otros distribuidores en el territorio modificado por la presente enmienda, ni de celebrar acuerdos con otros astilleros en el Territorio. (...)

1. Que se certifica a COTECMAR como “distribuidor exclusivo de productos de SAFE BOATS en el territorio”; en ese sentido, existe un encargo para que COTECMAR de forma independiente y estable promueva o explote los negocios de SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC, en el territorio pactado en el contrato.
2. Que en el desarrollo del contrato se indican las obligaciones de las partes y compromisos adquiridos frente a la promoción de los productos y las ventas comerciales, de acuerdo con el objeto contractual y la distribución exclusiva de aquellos productos, evidenciándose así las facultades del agente y el ramo sobre el cual versan sus actividades.
3. Que en relación con el término de duración, se expresa en el modificadorio del contrato de fecha 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

(...) Modificar el artículo 9 “DURACIÓN DEL ACUERDO” para renovar el Acuerdo de Asociación por el mismo plazo de 4 años a partir de la fecha de la firma de esta enmienda. (...)

Es decir, que el término de duración del contrato fue fijado hasta el 6 de febrero de 2024.

4. Que en relación con el territorio, se expresa en el modificatorio del contrato del 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

(...) Modificar el Anexo 5 del acuerdo “Territorios” para eliminar Perú y Ecuador, donde SAFE BOATS tiene agentes y acuerdos existentes con los astilleros, y el Anexo 5 mantendrá los siguientes países:

***Colombia
Panamá
Guatemala
Honduras
El Salvador
Costa Rica
Paraguay
Bolivia
República Dominicana (...)***

De acuerdo con el anexo 5 del contrato, si bien no se observa una zona prefijada dentro del territorio nacional como dispone el artículo 1317 del Código de Comercio, el artículo 1320 frente al contenido del contrato de agencia, señala que se deberá indicar el territorio, lo cual en efecto sí se observa dentro del contrato, donde se señala varios países dentro de los cuales se encuentra Colombia, como país donde asienta su domicilio principal el agente. Así las cosas, aun cuando no se haya especificado una zona geográfica específica dentro del territorio nacional, se puede entender que es todo el territorio nacional, en consecuencia no faltaría ninguno de sus elementos esenciales, y en ese sentido, al no predicarse la inexistencia, no se configura una causal de abstención de registro por este motivo.

Así pues, frente al requisito del territorio, tenemos que en el contrato celebrado entre SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC y la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR, se señala el territorio en que se desarrollará el encargo al agente.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar que el documento presentado para registro, si bien contiene elementos propios de un contrato de colaboración, tal y como fue referido en la nota de abstención de registro del 25 de junio de 2021, contiene a su vez los elementos esenciales previstos en el Código de Comercio para la constitución de un contrato de agencia comercial, como se pudo constatar del control de legalidad efectuado con ocasión al recurso interpuesto.

Lo anterior, por haberse indicado dentro del mismo cuáles son las facultades del agente, el ramo sobre el que versan sus actividades, el tiempo de duración de estas y el territorio en que se desarrollan.

En ese sentido, en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, en especial lo previsto en el numeral 2.1.9. del Título VII Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el artículo 1320 del Código de Comercio, que ordena a las cámaras de comercio a inscribir los contratos de agencia comercial en el registro mercantil, la Cámara de Comercio de Cartagena repondrá el acto administrativo de abstención de registro del 25 de junio de 2021,

y en su lugar, procederá con el registro del contrato de agencia celebrado entre SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC y la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar la decisión de abstención del registro del 25 de junio de 2021, por la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el contrato de agencia comercial suscrito entre las partes: SAFE BOATS INTERNATIONAL LLC y la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR, en fecha 3 de marzo de 2017, con modificatorio del 23 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR el contrato de agencia comercial mencionado en el artículo primero de la presente parte resolutive, en el Libro XII del registro mercantil, previa solicitud del interesado.

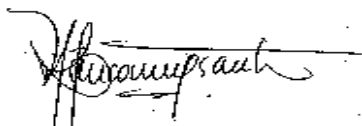
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Dra. JANIA ELIZABETH MARRUGO MOYA, en calidad de apoderada especial de la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL. COTECMAR que deberá solicitar la devolución del dinero pagado por concepto de derecho de inscripción e impuesto de registro sin cuantía mediante el trámite con radicado 8120489 y radicar nuevamente el contrato para proceder con su inscripción.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3.2. del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM